



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**DECRETO LEY N° 399-A/57**

Este decreto ley se sancionó el 25 de febrero de 1957.  
Publicado en el Boletín Oficial N° 5.360, del 7 de marzo de 1957.

El Interventor Federal en la provincia de Salta en ejercicio del Poder Legislativo, decreta con fuerza de

**LEY**

Artículo 1°.- Los propietarios, gerentes y administradores de empresas particulares o provinciales, dedicadas a la explotación forestal, obrajes, aserraderos, fábricas o establecimientos destinados a la industrialización de la madera, reparación o construcción de puentes y caminos, cateos, exploración o explotación del subsuelo y en general de todas aquellas que para el desarrollo de sus actividades establezcan campamentos o agrupaciones humanas, temporarias, móviles o permanentes, dentro de los 30 días de publicado este decreto, deberán comunicar al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia, el número y ubicación de los campamentos que poseen, así como el número de personas y de viviendas que integran cada uno de los mismos. Los responsables de aquellas empresas instaladas en los departamentos de Orán, San Martín y Rivadavia, deberán enviar copia de dicha comunicación a la Jefatura Zonal Bermejo de Paludismo y Fiebre Amarilla, con asiento en Tartagal; teniendo igualmente que enviar copia a la Jefatura Zonal de Paludismo y Fiebre Amarilla de Salta, con asiento en la ciudad Capital, los restantes comprendidos en el presente artículo.

Art. 2°.- Las personas y entidades comprendidas en el artículo anterior deberán notificar en adelante al Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de la Provincia y en el término de siete días de producidos, la construcción o creación de nuevos campamentos y los traslados, modificaciones o ampliaciones que se efectuaren en los ya existentes, debiendo en el mismo lapso cursar idéntica comunicación a la Jefatura Zonal de Paludismo y Fiebre Amarilla que correspondiera.

Artículo 3°.- La Dirección General de Minería, la Dirección de Vialidad de Salta, la Administración General de Aguas de Salta y sus dependencias, y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, según corresponda, con el objeto de posibilitar el accionar de la Jefatura Zonal de Paludismo y Fiebre Amarilla, quedan obligadas a comunicar a ésta dentro de los quince (15) días de producidas, todas las inscripciones que se registren en sus respectivas áreas, con expresa mención de la ubicación, características y titulares de los predios rurales que se hayan inscripto. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 5735/1981)*

Art. 4°.- Las Direcciones mencionadas en el artículo 3° harán conocer a la Jefatura Zonal de Paludismo y Fiebre Amarilla que corresponda, la nómina de las personas o entidades que sin la debida autorización de las mismas desarrollan sus actividades, a fin de que puedan determinarse las respectivas responsabilidades por incumplimiento a los mandatos de la Ley N° 13.266 y su decreto reglamentario, aplicando las penalidades correspondientes.

Art. 5°.- El presente decreto ley será refrendado por los señores Ministros, en Acuerdo General.

Art. 6°.- Elévese a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALEJANDRO LASTRA – Julio Passerón - José M. del Campo - Alfredo Martínez de Hoz (h)